



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**Francisco José de Caldas**

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**  
**ACUERDO N° 07/2008**  
**(Diciembre 16 de 2008)**

***Por medio del cual se reglamenta el reconocimiento y los estímulos por la eficiencia docente, a los profesores de carrera de la Universidad Distrital que se rigen por el artículo transitorio 3 del Estatuto Docente de la institución***

El Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución de Colombia en sus artículos 68, 69, 70 y 71 garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, y en su artículo 13 establece que todas las personas gozarán de los mismos derechos y oportunidades, y que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Que la Ley 30 de 1992 instituye la evaluación como factor de desarrollo institucional, y establece en su Artículo 75 lo siguiente: "el estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:... b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y **estímulos...**" (se resalta)"

Que la Ley 4ª de 1992 establece en su Artículo 20 lo siguiente: "Los profesores de las universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual."

Que el Presidente de la República "en desarrollo de las normas generales establecidas en la Ley 4ª de 1992 y en concordancia con el artículo 77 de la Ley 30 de 1992", expidió el decreto 1279 de 2002 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.

En dicho decreto ordena lo siguiente: "Artículo 2º. Profesores sometidos a un régimen diferente. Los profesores de las universidades estatales u oficiales que con anterioridad al 8 de enero de 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, **continúan rigiéndose por ese régimen**, salvo que en un lapso no superior a cinco (5) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, decidan voluntariamente acogerse al mismo...". (se resalta)

Que en igual sentido, el Presidente de la República dictó los decretos 3779 de 2003 (Art. 1, modificatorio del Art. 4 del Decreto 3557 de 2003), 4153 de 2004 (Art. 4), 918 de 2005 (Art. 4), 386 de 2006 (Art. 4), 615 de 2007 (Art. 4), y 627 de 2008 (Art. 4), donde ordena lo siguiente: "Los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 1279 de 2002, **continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que legalmente les corresponde.**" (se resalta)

*Jr*  
*[Firma]*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**Francisco José de Caldas**

Que de los dos considerandos anteriores queda claro que, en relación con los docentes a los que se refieren los decretos mencionados, se ha venido dando aplicación a uno de los efectos de la Ley en el tiempo cual es la figura de la ultraactividad, es decir que los efectos de una norma derogada se proyectan con posterioridad a su desaparición, respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. En estricto sentido, la norma derogada no estaría produciendo efectos por fuera de su ámbito temporal de vigencia, sino fuera porque los mismos, se predicaban a un supuesto de hecho que ocurrió antes de que fuera derogada.

Que con fundamento en lo anterior, el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto-Ley 80 de 1980 hace parte del régimen salarial y prestacional que legalmente les corresponde a los empleados públicos docentes de la Universidad Distrital que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en los decretos 1444 de 1992 y 1279 de 2002, por ser aquel el único en el que antes de los decretos 1444 de 1992 y 1279 de 2002, el Presidente de la República estableció los requisitos y condiciones que deben seguir **los consejos superiores universitarios** para regular la carrera docente en las universidades estatales u oficiales.

Que la Universidad Distrital ya viene reconociendo el régimen salarial y prestacional fijado por el Presidente de la República en el Decreto-Ley 80 de 1980, como parte del régimen salarial y prestacional que legalmente les corresponde a los empleados públicos docentes de la institución que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en los decretos 1444 de 1992 y 1279 de 2002.

Que el Presidente de la República estableció en el Decreto-Ley 80 de 1980 lo siguiente: **“ARTICULO 107.- Para efecto de la promoción de los docentes cada institución oficial tendrá su propio régimen de escalafón o de carrera, que deberá someterse a las disposiciones del presente capítulo... ARTÍCULO 110.- Los requisitos y condiciones de ingreso y promoción dentro del escalafón serán de carácter académico y profesional. Para ello se deberán tener en cuenta, como mínimo las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia docentes y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera derechos para la promoción. ARTÍCULO 111.- Los Consejos Superiores efectuarán las correspondientes equivalencias internas para efectos de la clasificación de los actuales docentes en el Escalafón de que trata este Capítulo, y con tal fin podrán subdividir las categorías establecidas en el Artículo 108 de este Decreto.”** (se resalta)

Que en los conceptos del 11 de noviembre de 1999 y 1393 del 18 de julio de 2002, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado establece que la competencia del Gobierno Nacional en lo concerniente al régimen salarial de los empleados públicos del nivel territorial, se refiere sólo al límite salarial máximo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992 y en la sentencia de exequibilidad C-315 de 1995 de la Corte Constitucional. También determina que los Consejos Directivos de las entidades autónomas del orden territorial son competentes para establecer el régimen salarial, respetando los límites máximos salariales señalados por el Gobierno Nacional. En las sentencias C-510 de 1999 y C-1504 de 2000, de la Corte Constitucional, en los acápites de “consideraciones de la Corte”, numerales 4.3 y 2.4 respectivamente, se clarifica en igual forma la existencia de una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los servidores públicos de las





**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**Francisco José de Caldas**

entidades territoriales, y se asimila conceptualmente las Juntas o Consejos Directivos, a los Consejos Superiores.

Que el artículo 7 del Acuerdo 008 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad Distrital, "*Por el cual se institucionalizan los Comités y la Evaluación Docente*", y el artículo 64 del Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad Distrital (Estatuto Docente), ordenan de consuno lo siguiente: "*La evaluación de un profesor se considera de Excelencia Académica cuando el puntaje resultado de la ponderación corresponda a un valor  $\geq$  54 **para Docentes de Planta**. > 45.45 para TCO y MTO. y > 37.35 para HC. También se le reconocerá esta categoría cuando obtenga un premio nacional o internacional en el campo de las ciencias, las artes, la técnica u otras formas del saber; se le otorgará un diploma de excelencia académica. **Además obtendrá un puntaje adicional, equivalente al de la publicación de un artículo científico, al final del año respectivo.**" (se resalta) Que los puntajes definidos en este considerando se asimilan a una nota igual o superior a 4.5 sobre 5.0 en las evaluaciones institucionales docentes actuales.*

Que el puntaje adicional ordenado por los Acuerdos 008 y 011 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad Distrital, hasta el momento no se ha hecho efectivo para los docentes de planta de la institución.

Que la Sentencia C-745 de 1999 precisó que la prescripción para los trabajadores al servicio del Estado es la que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues "*la prescripción establecida en el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales*".

Que el Estatuto Docente determina en su artículo 82 que la Universidad Distrital establecerá **estímulos e incentivos** académicos para sus docentes. Que, adicionalmente, la Universidad adoptó mediante el Acuerdo 001 de 2008 su Plan de Desarrollo decenal (2008-2017), y mediante el Acuerdo 00X de 2008 su Plan de Desarrollo Trienal (2008-2010), en los cuales consagra la Acreditación de calidad como una política fundamental, y que en la búsqueda de la excelencia académica se debe establecer reconocimientos y estímulos por las actividades destacadas en docencia de los profesores.

Que desde el año 2003 la Universidad Distrital viene realizando una evaluación docente por periodos académicos ponderados.

Con mérito en lo anteriormente expuesto el Consejo Superior Universitario,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**Francisco José de Caldas**

**ACUERDA:**

**DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO POR LA EFICIENCIA DOCENTE**

**ARTÍCULO 1º.**- Con el propósito de reconocer y estimular la eficiencia docente, a los profesores de carrera que se rigen por el artículo transitorio 3 del Estatuto Docente de la institución, que durante las evaluaciones institucionales docentes hayan obtenido una valoración acumulada anual de excelencia académica, se les reconocerá puntos en el escalafón docente que les corresponde. La evaluación de un profesor se considera de excelencia académica cuando el resultado final de la ponderación corresponde a un valor igual o superior a 4.5 sobre 5.0 durante las evaluaciones institucionales docentes realizadas el año anterior.

**ARTÍCULO 2º.**- El total de puntos a distribuir será igual al número de profesores de carrera que se rigen por el artículo transitorio 3 del Estatuto Docente de la institución, que posea la Universidad en el año en que se realiza la evaluación docente respectiva. Dichos puntos a distribuir serán proporcionales al tipo de dedicación laboral de estos profesores, en la siguiente forma: por cada profesor de tiempo completo, un (1) punto a distribuir; por cada profesor de medio tiempo, medio ( $\frac{1}{2}$ ) punto a distribuir. Estos puntos se dividirán en forma proporcional, según el tipo de dedicación laboral (tiempo completo, medio tiempo) y según el nivel en el escalafón, entre el número de profesores de carrera que se rigen por el artículo transitorio 3 del Estatuto Docente de la institución que obtengan en ese año una valoración acumulada de excelencia académica en docencia.

**ARTÍCULO 3º.**- A los profesores de carrera a los que se refiere este Acuerdo con valoración de excelencia académica docente, se les aplicará una tasa diferencial, teniendo en cuenta el siguiente criterio: a los profesores de carrera auxiliares con valoración de excelencia académica docente se les asigna 1 punto; a los asistentes con valoración de excelencia académica docente 1.5 puntos; a los asociados con valoración de excelencia académica docente 2 puntos, y a los titulares con valoración de excelencia académica docente 2.5 puntos.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de los docentes de carrera de medio tiempo, los reconocimientos de puntos a que se refiere este Artículo se harán en forma proporcional a la dedicación y categoría en el escalafón del profesor, a saber: Auxiliares 0.5 puntos, Asistentes 0.75 puntos, Asociados 1.0 punto y Titulares 1.25 puntos.

**PARÁGRAFO 2.** Si la bolsa de puntos no alcanza se distribuirá entre los mejor calificados de arriba hacia abajo.

**PARÁGRAFO 3.** Si el docente disfruta de año sabático en el segundo semestre de un año determinado y en el primero del año siguiente, y obtiene excelencia académica en los semestres complementarios (primero del año inicial y segundo del año final del sabático), se le reconocerán puntaje proporcional por excelencia en los periodos en que fue evaluado su desempeño docente. Lo mismo ocurrirá en las situaciones de fuerza mayor, como licencia de maternidad, incapacidad médica, comisión en cargo administrativo, etc.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**Francisco José de Caldas**

**ARTÍCULO 4°.-** Para que el valor de los puntos salariales por excelencia académica en docencia que se asignan en el artículo 3° del presente Acuerdo, no se incremente en un 35%, la prima técnica que actualmente se reconoce y paga a los profesores que se rigen por el artículo transitorio 3 del Estatuto Docente de la institución, y que hace parte de su remuneración mensual, en lo sucesivo se imputará, reconocerá y pagará incluida dentro de su asignación básica mensual; por lo que la remuneración mensual ordinaria de estos profesores, se compondrá en lo sucesivo sólo de la asignación básica mensual. Por consiguiente, a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, la asignación básica mensual que corresponde al profesor de carrera de tiempo completo de nivel Auxiliar adscrito a la Universidad Distrital que se rige por el artículo transitorio 3 del Estatuto Docente de la institución, será de \$1'817.836 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C).

**ARTÍCULO 5°.-** A los profesores de la Universidad que se rigen por el artículo transitorio 3 del Estatuto Docente de la institución, que reciban estímulos académicos tal y como se contemplan en el presente Acuerdo, se les otorgará un diploma de excelencia académica por parte del Consejo Académico de la Universidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los profesores a los que se refiere éste artículo, se les dará prelación para que la Universidad los apoye en el desarrollo de proyectos de investigación o de extensión, en la participación en programas de capacitación y de formación académica en maestría, doctorado o post doctorado, en el disfrute de año sabático, en la designación como profesores de dedicación exclusiva, y en la asistencia a eventos académicos nacionales o internacionales acordes con su campo de producción académica.

**ARTICULO 6°.-** El Comité Institucional de Evaluación Docente presentará al Consejo Académico los postulantes a obtener el reconocimiento y estímulos salariales por excelencia académica en docencia. En sesión de diciembre de cada año, el Consejo Académico aprobará los reconocimientos salariales por excelencia académica en docencia en el año respectivo, y pasará a la Rectoría, para la generación de la respectiva resolución. El reconocimiento de puntos se abonará a la cuenta individual del profesor a partir del primer día hábil del año siguiente.

**ARTÍCULO 7°.-** Para los profesores de planta que se rigen por el artículo transitorio 3 del Estatuto Docente de la institución, que hayan obtenido una valoración acumulada anual de excelencia académica en docencia en las evaluaciones docentes realizadas en los años 2005, 2006 y 2007, el puntaje adicional por excelencia académica docente ordenado por los Acuerdos 008 y 011 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad Distrital, se determinará y reconocerá en la forma que se establece en este Acuerdo. Los puntos se abonarán a la cuenta individual del profesor a partir del primer día hábil del 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Comité Institucional de Evaluación Docente presentará al Consejo Académico los postulantes a obtener el puntaje adicional por los años 2005, 2006 y 2007. Luego de su estudio y aval, el Consejo Académico pasará dichos postulantes a la rectoría, para la generación de la respectiva resolución por la que se abonan los mencionados puntos a la cuenta individual del profesor a partir del primer día hábil del 2009. El puntaje correspondiente al año 2008 se abonará a la cuenta individual del profesor en la forma que se determina en el artículo 6° de este Acuerdo.





**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**Francisco José de Caldas**

**ARTÍCULO 8°.-** La Vicerrectoría Administrativa y Financiera efectuará los traslados presupuestales requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 9°.-** Para que los docentes de carrera de medio tiempo puedan disfrutar de los reconocimientos que se establecen en este Acuerdo, continuarán con un sueldo equivalente a la mitad del valor que corresponde al docente de tiempo completo de igual puntaje, nivel y categoría en el escalafón, sin que en ningún caso se les pueda desmejorar el sueldo que se le reconoce y paga en la forma en que hoy se viene haciendo.

**ARTÍCULO 10°.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la sesión del Consejo Superior Universitario, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2008.

Este documento es fiel  
copia digital del original  
**SECRETARIA GENERAL**

**LUIS EDUARDO MOLINO TORRES**  
PRESIDENTE

Este documento es fiel  
copia digital del original  
**SECRETARIA GENERAL**

**LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA**  
SECRETARIA